



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2018-27640891-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-22915019-MGEYA-DGSOCAI y EX-2018-27640891-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, tramita el reclamo iniciado el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General Atención y Cercanía Ciudadana, que depende de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura De Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-27640891-MGEYA- MGEYA, que fuera interpuesto en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2018-22915019-MGEYA-DGSOCAI;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, si hubiera operado silencio de la administración, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 21 de agosto de 2018, mediante EX-2018-22915019-MGEYA-DGSOCAI, la Sra. Gómez presentó un pedido de acceso a la información pública, cuyo número de referencia es RE2018-22195192-DGSOCAI, mediante el que consultó sobre el procedimiento alternativo para que los vecinos puedan continuar subiendo solicitudes en aquellos casos en que se cae el Sistema SUACI, pedido que dirigió a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura De Gabinete de Ministros del Gobierno de la

Ciudad de Buenos Aires;

Que, recibido el expediente a partir de la remisión que le hubiere realizado la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), mediante PV-2018-22939082-DGSOCAI, el 10 de diciembre de 2018, la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana hizo saber que haría uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), mediante IF-2018-24945344-SECAYGC, lo que le notificó a la solicitante debidamente vía *e-mail*, lo cual consta en IF-2018-26337150 DGAYCC;

Que, el 24 de septiembre 2018, mediante IF-2018-26335775-DGAYCC, la Dirección General Atención y Cercanía Ciudadana, que depende de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura De Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en su calidad de sujeto obligado, procedió a abordar el requerimiento de la solicitante, informando que en aquellos casos en que los ciudadanos no pueden ingresar una solicitud a través del Sistema Único de Atención Ciudadana (SUACI), pueden contactarse a la línea gratuita 147, mediante el cual se les brindará la atención necesaria o que, alternativamente, podrían acercarse a aquellas dependencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que contaran con atención al público, y que dicha respuesta fue debidamente notificada, vía *e-mail*, el mismo 24 de septiembre de 2018, conforme consta en IF-2018-26336719-DGAYCC;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho en que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97 – t.c. Ley N°6.017);

Que, el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la solicitante interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018-27640891-MGEYA-MGEYA, a los fines de darle intervención, por considerar que no se le había brindado la información solicitado, esto es, no se le había informado un procedimiento alternativo como hubiera requerido, sino el mismo procedimiento solo ingresado de distintas formas, conforme consta en RE-2018-27667779-MGEYA;

Que asimismo, en ese escrito de agravios, la reclamante dejó constancia de su imposibilidad de cumplir con lo establecido en el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°6.017), explicando que ello era así dado que, en cuanto a su solicitud de información, esta había sido ingresada por sistema SUACI, que, según alegó, no le remitía copia fiel de sus consultas, advirtiendo que ya lo había solicitado en el EX-2018-25790332-MGEYA-MGEYA y, en cuanto a la respuesta del sujeto obligado, precisó que estaba había sido remitida por *e-mail* por lo que solicitó una dirección de correo electrónico a la que reenviarla;

Que, en cuanto a la imposibilidad de presentar la solicitud de información original como adjunto al reclamo, el agravio relativo a la dificultad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) deberá desestimarse, atento a que valen las consideraciones ya vertidas por este Órgano en cuanto a las aclaraciones de la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), quien, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), precisó que los ciudadanos-solicitantes reciben dos correos electrónicos cuando realizan pedidos de acceso por vía *web*, en los que consta número de expediente por el que tramita la solicitud y, particularmente, la transcripción de la consulta realizada en la solicitud (Conf. RESOL-2018-57-OGDAI) y que, además, su solicitud obra en el expediente EX-2018-22915019-MGEYA-DGSOCAI como IF-2018-26337150 DGAYCC;

Que, igualmente, en cuanto a la imposibilidad de presentar la respuesta del sujeto obligado como adjunto al reclamo, deberá desestimarse el agravio relativo a la imposibilidad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), atento a que, vale decir que ello no es necesario ni imprescindible, y que es suficiente para este Órgano Garante que la solicitante, como bien hizo, indique en su escrito de reclamo el número de referencia por el que tramitó su solicitud para que se pueda proceder a subsanar de oficio el reclamo, e incorporar el documento de respuesta faltante, dejando claro que en ningún caso está procesalmente previsto que los solicitantes puedan reenviar por correo electrónico a este Órgano el *e-mail* recibido como respuesta del sujeto obligado, en el trámite de la solicitud en primera instancia;

Que, en cualquier caso, con carácter pedagógico, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información recuerda que no es necesario que los ciudadanos tramiten nuevos reclamos para solicitar que se adjunte documentación a otra actuación ya en trámite y aclara, nuevamente, que no es necesario que los reclamantes subsanen o rectifiquen reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y expresamente lo requiera, ya que, en virtud de los principios de informalismo e *in dubio pro petitor* del artículo 2 y de la competencia atribuida por el artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), este Órgano procederá a hacer ello de oficio siempre que las circunstancias del caso lo permitan, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 33, de modo de darle debido trámite al reclamo iniciado por la/el solicitante;

Que, de lo anteriormente expuesto, surge que en la respuesta recibida no se configuró el supuesto que legalmente habilita la interposición de un reclamo ante esta instancia revisora, ya que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, sobre que no se le brindó la totalidad información solicitada, del debido cotejo de la solicitud original y de la respuesta brindada, surge que ya se había dado cumplimiento íntegro a lo requerido en el trámite en primera instancia del EX-22915019-MGEYA-DGSOCAI, lo que releva a este Órgano Garante de la necesidad de darle mayor trámite, en tanto el sujeto obligado ha dado cabal respuesta a la pregunta, en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 t.c. Ley N°6.017), obrando con diligencia y probidad para otorgar a la solicitante la información requerida indicándole dos métodos alternativos para que los ciudadanos puedan hacer solicitudes en caso de que no funcione el sistema SUACI;

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 175 reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 350 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 35 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 80 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de ciertas resoluciones de este Órgano Garante, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018, todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cuatro meses y 24 días corridos, a contar desde el mes de septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descrito provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta –dos asesores legales y una asistente general- y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Por ello, hechas la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

**LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RESUELVE**

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017) por la Sra. Laura Gómez, el 8 agosto de 2018, cuyo número de referencia es EX-2018-27640891-MGEYA-MGEYA, contra la Dirección General Atención y Cercanía Ciudadana, Jefatura De Gabinete De Ministros del Gobierno de la Ciudad, del Gobierno de la Ciudad Autónoma Buenos Aires, en todos sus puntos, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado en el trámite de primera instancia.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Atención y Cercanía Ciudadana que depende de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad, del Gobierno de la Ciudad Autónoma Buenos Aires, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.